

trata y habrán de concurrir las circunstancias de urgencia por grave necesidad social.

3. Se comprenden en este concepto ayudas especiales o extraordinarias no configuradas en las Normas Generales que, por derivar de planes de ayuda acordados por el Consejo de Ministros o por sus características de urgencia y gravedad social, y por tratarse de concesión por una sola vez, no requieran regulación de carácter general.

4. Podrá el Presidente autorizar los gastos que sean necesarios para hacer viables y efectivas las ayudas establecidas en las Normas Generales de aplicación del Plan de Inversiones, concediendo durante el período de tramitación del expediente ordinario, en concepto de anticipo con cargo al capítulo VI del Plan, las cantidades necesarias.

5. Podrán concederse con cargo a este capítulo las ayudas que disponga la Presidencia con destino a prestaciones de servicios de asistencia social a los trabajadores para procurar el acceso a las ayudas del Fondo establecidas en las presentes Normas, como igualmente aquellas otras que con carácter experimental —para su calificación como ayudas ordinarias en Planes de Inversión futuros— se otorguen a los trabajadores con posibilidades laborales disminuidas como consecuencia de incapacidad profesional o de otro orden, inadaptación social o integración en áreas geográficas o sectores laborales deprimidos.

Art. 79. Los expedientes de concesión de las ayudas previstas en este capítulo se iniciarán a solicitud de los interesados o por propia iniciativa de la Presidencia y a propuesta de la Secretaría del Patronato, que será el Órgano gestor de las mismas.

La resolución compete a la Presidencia, dando cuenta a la Comisión Permanente en la reunión inmediata a su concesión.

Art. 80. La justificación del gasto de las ayudas previstas en este capítulo, adopten la forma de subvención o de préstamo, se llevará a cabo en la forma prevista para las ayudas típicas similares en los supuestos de los números 1 y 2 del artículo 78, y en la forma que en cada caso se determine en la resolución correspondiente, en todos los demás casos.

CAPÍTULO VII

Gran invalidez de ciegos por accidente de trabajo

Art. 81. El Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo satisfará el importe de los complementos de renta por gran invalidez, provocada por pérdida total de la visión, a que se refiere el número 2 del artículo segundo del Decreto de 5 de junio de 1963.

Art. 82. El pago de las subvenciones mencionadas en el artículo anterior se librará trimestralmente a favor del Instituto Nacional de Previsión contra certificación expedida por el mismo, comprensiva de las cantidades que durante cada uno de los mencionados períodos hubiera satisfecho por tal concepto.

NORMAS COMUNES

Art. 83. Para la gestión de las ayudas en el ámbito provincial, las Delegaciones de Trabajo actuarán los cometidos que les confieren las instrucciones que a tal efecto se dicten por los Centros Directivos del Ministerio de Trabajo, como Órganos gestores del Patronato. Las citadas Delegaciones difundirán e impulsarán la acción de protección al trabajo y realizarán las inspecciones que les encomienden, emitiendo los correspondientes informes.

Art. 84. La vigilancia de la correcta aplicación de las ayudas se llevarán a cabo, a iniciativa de la presidencia del Patronato y de los Órganos gestores, por la Inspección de Trabajo, en la forma que determine el Ministerio de Trabajo.

Art. 85. Las disposiciones que en desarrollo de las presentes Normas hayan de dictarse por los Órganos gestores para hacer posible el cumplimiento de los fines a que están destinadas las ayudas, así como para su asignación individual, habrán de adoptarse previa audiencia del Patronato o a propuesta de éste.

A tal efecto, los proyectos correspondientes serán remitidos a la Secretaría del Patronato, que, con informe del Gabinete Técnico, formulará ante la presidencia la pertinente propuesta.

Art. 86. Todas las convocatorias para la asignación concreta de becas o de cualquier otra forma de ayuda, préstamo o anticipo con cargo al Fondo se realizarán en nombre del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

Art. 87. El Patronato podrá delegar en los Órganos gestores, Entidades colaboradoras o Centros que designe o apruebe la eje-

cución de los servicios o funciones que estime convenientes, actuando tales Órganos y Entidades con las instrucciones y directrices que el mismo señale, rindiendo cuenta de su gestión en la forma que por aquél se ordene.

Art. 88. La presidencia, oído el Gabinete Técnico y a propuesta del Secretario, podrá modificar los planes de amortización de los préstamos que se concedan, y de los ya concedidos, siempre que estas modificaciones no supongan ampliación superior a cinco años de los límites máximos en la duración de los mismos.

Art. 89. El Presidente del Patronato autorizará el gasto que se derive del otorgamiento de las ayudas. El Ministerio de Hacienda determinará la forma de efectuar los pagos, conforme a lo establecido en el Decreto de 29 de diciembre de 1960.

Art. 90. En el caso de que, no obstante haberse otorgado las ayudas de conformidad con el Plan de Inversiones y las Normas Generales e instrucciones para su aplicación, quedaran fondos sin aplicación previsible dentro de determinados conceptos o grupos del citado Plan, el Ministro Presidente podrá autorizar la transferencia de la totalidad o parte de esos remanentes de fondos para dotar otros conceptos comprendidos dentro del mismo capítulo del Plan. Cuando las transferencias hayan de producirse para dotar conceptos comprendidos en distintos capítulos, la autorización del Ministro-Presidente se producirá, en su caso, a propuesta del Pleno del Patronato y previo informe de la Intervención Delegada de Hacienda en el mismo.

Art. 91. Se faculta al Ministro de Trabajo-Presidente del Patronato para determinar por Orden ministerial las Normas e instrucciones de aplicación del Plan de Inversiones relativas a las ayudas que estime procedente establecer, reguladoras de las ayudas y Órganos gestores necesarios para la aplicación de las asignaciones comprendidas en el capítulo VI, grupo único, concepto único.

Art. 92. Cuando las ayudas configuradas en el Plan de Inversiones y en las Normas para su aplicación tengan por finalidad la atención de trabajadores minusválidos, será preceptivo, en la tramitación de los correspondientes expedientes, el informe del Servicio Social de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos de la Dirección General de la Seguridad Social.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 31 de enero de 1973 por la que se aprueba la prohibición provisional de importación de équidos y sus productos de Guatemala, Honduras y Nicaragua y se ratifica la normativa sanitaria vigente en relación con estos y otros países.

Ilustrísimo señor:

A la vista de la propagación epizootológica que la encetamielitis equina venezolana ha tomado en el continente americano, este Ministerio, visto el informe del Consejo Superior Agrario—Sección de Asuntos Pecuarios—y la propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se declara prohibida temporalmente, y hasta tanto persistan las circunstancias epizootológicas actuales, la importación de équidos y sus productos de Guatemala, Honduras y Nicaragua.

Segundo.—Se ratifica el alcance y contenido de normativa sanitaria de las Ordenes ministeriales de 30 de julio y 28 de diciembre de 1971 («Boletín Oficial del Estado» número 201, de 23 de agosto de 1971, y número 6, de 7 de enero de 1972), en las que se prohibía temporalmente la importación de équidos y sus productos procedentes de México, Colombia y Venezuela, así como de los Estados de Tejas, Luisiana y Mississippi, de los Estados Unidos, respectivamente.

Tercero.—Igualmente queda prohibida la importación de équidos y sus productos de terceros países que no hubieran adoptado análogas medidas de prohibición de los referidos países afectados.

Cuarto.—Se faculta a la Dirección General de Producción Agraria para que adopte las medidas oportunas que garanticen el exacto cumplimiento y desarrollo de esta Orden.

Quinto.—Estas medidas entrarán en vigor a la publicación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 31 de enero de 1973.

ALLENDE Y GARCIA BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

ORDEN de 21 de febrero de 1973 por la que se dictan medidas de suspensión de ferias y mercados ganaderos y de inmovilización pecuaria en las provincias españolas que se citan.

Ilustrísimo señor:

Vista la reactivación de la epizootia de fiebre aftosa en algunas provincias españolas como consecuencia de la aparición de una variante de virus aftoso, nueva en España, y al objeto de proteger la cabaña nacional de dicha enfermedad, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, tiene a bien disponer:

Primero. Queda prohibida temporalmente la movilización de ganado receptible a la fiebre aftosa en las provincias de Oviedo, Navarra, Santander y Vizcaya, mientras persistan las actuales circunstancias epizooticas.

Los animales de las especies porcina, bovina y ovina con destino al sacrificio inmediato se someterán a la normativa técnica sanitaria que en su caso dicte para su traslado al matadero la Dirección General de la Producción Agraria.

Segundo.—Queda prohibida la celebración de ferias, mercados, exposiciones y concentraciones ganaderas en las provincias citadas, así como en las de Burgos, León y Lugo.

Tercero.—Se ordena la inmunización pertinente obligatoria contra la fiebre aftosa del ganado receptible en las provincias de Santander, Oviedo, Navarra y Vizcaya, en la forma que dicte la Dirección General de la Producción Agraria, con vacuna gratuitamente facilitada por la misma, y se tomarán las medidas coadyuvantes precisas para la lucha contra la epizootia, pudiendo realizarse inclusive el sacrificio obligatorio, con indemnización del ganado afectado y sospechoso.

Cuarto.—Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria para adoptar las medidas oportunas que garanticen el cumplimiento y aplicación de lo estipulado en la presente Orden.

Quinto.—Esta Orden entrará en vigor a partir del día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su cumplimiento.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 21 de febrero de 1973.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 31 de enero de 1973 por la que se establece el Servicio de Movilización del Ministerio de Información y Turismo.

Ilustrísimos señores:

La Ley Básica de Movilización Nacional número 50/1969, de 26 de abril, establece la constitución de un Servicio de Movilización en cada Departamento ministerial.

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en la citada Ley y en el Decreto 2058/1969, de 16 de agosto, así como en la Orden de 19 de octubre de 1972 de la Presidencia del Gobierno, por los que se estructuran el Servicio de Movilización Nacional y el Departamento del Servicio Central de Movilización, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El Servicio de Movilización del Ministerio de Información y Turismo, con las facultades y misiones que le confieren la Ley 50/1969, de 26 de abril, y el Decreto 2058/1969, de 16 de agosto, quedará estructurado de la siguiente forma:

1. *Jefatura del Servicio:* Será desempeñada por el Secretario general técnico del Departamento, que ejercerá la dirección del mismo en orden al cumplimiento de las misiones de movilización en el campo de su competencia y representará al Ministerio de Información y Turismo en la Junta Interministerial del Servicio Central de Movilización, como Vocal, según previene el artículo quinto del Decreto 2058/1969, de 16 de agosto.

2. *Comisión Ministerial:* Órgano asesor de la Jefatura del Servicio de Movilización en cuantas materias se sometan a su consideración; estará constituido de la siguiente forma:

Presidente: El Jefe del Servicio de Movilización Ministerial.
Vicepresidente: El Jefe del Departamento de Movilización Ministerial.

Vocales: Un representante de cada uno de los siguientes Organismos:

- Subsecretaría.
- Dirección General de Prensa.
- Dirección General de Cultura Popular.
- Dirección General de Radiodifusión y Televisión.
- Dirección General de Promoción del Turismo.
- Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas.
- Dirección General de Espectáculos.

Secretario: Un funcionario designado entre los destinados en el Departamento de Movilización.

Cuando las circunstancias lo aconsejen se podrán formar las Subcomisiones que sean precisas bajo la presidencia del Jefe del Departamento de Movilización.

3. *Departamento de Movilización:* Órgano técnico y de trabajo del Servicio de Movilización, cuya Jefatura será ejercida por el Vicesecretario general técnico del Ministerio; tendrá como misiones las correspondientes al Servicio de Movilización Ministerial, siendo especialmente de su competencia:

- Dictar las normas a seguir por el Servicio para la obtención, elaboración y archivo de datos.
- Señalar las prioridades en la recogida de datos.
- Organizar y mantener los archivos nacionales de todos los recursos movilizables que estén bajo la acción administrativa de este Ministerio.
- Determinar la misión de las unidades de movilización que se establezcan en las entidades esenciales definidas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 7 de julio de 1972.

4. *Oficinas Provinciales de Movilización:* Se constituirán en cada Delegación Provincial dependiente de este Ministerio, y su Jefatura será desempeñada por el Delegado provincial de Información y Turismo correspondiente. Tendrán como misión:

- Obtener y elaborar datos sobre recursos movilizables bajo la acción administrativa del Ministerio, en su ámbito provincial.
- Organizar y mantener el Archivo Provincial de Movilización.
- Remitir los datos elaborados al Departamento de Movilización.
- Ejecutar la movilización de los recursos que estén bajo la acción administrativa del Ministerio de Información y Turismo, en su área territorial respectiva.

5. *Asesor Técnico de Movilización:* Un Jefe designado por el Alto Estado Mayor de entre los destinados por la Presidencia del Gobierno en el Departamento del Servicio Central.

Art. 2.º Para el ejercicio de sus funciones, en cuanto se relacione con la movilización a nivel interministerial, el Servicio de Movilización del Ministerio dependerá del Servicio Central de Movilización del Alto Estado Mayor.

Art. 3.º Queda facultado el Jefe del Servicio de Movilización para dictar cuantas circulares e instrucciones requiera el desarrollo de la presente Orden.

Art. 4.º Por la Subsecretaría de este Ministerio se adoptarán las medidas pertinentes para que se faciliten al Servicio de Movilización los medios necesarios para la realización de las misiones que le corresponden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1973.

SANCHEZ BELLA

Ilmo. Sras. Subsecretario, Secretario general técnico y Directores generales del Departamento.